

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**INCIDENTE SOBRE  
CALIFICACIÓN DE VOTOS  
RESERVADOS.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-89/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
05 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA.

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre calificación de votos reservados, relativo al juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por la coalición "Movimiento Progresista", para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

Mexicanos, correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

**1. Sentencia incidental sobre nuevo escrutinio y cómputo.** El tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió respecto a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo que ordenó la apertura de ocho casillas que a continuación se enlistan:

No	Casilla
1	895 B
2	921 B
3	932 S1
4	1206 C3
5	1257 B
6	1269 C1
7	1355 C1
8	1356 B

**2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial.** En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el punto anterior, el ocho de agosto siguiente, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las

mencionadas casillas en las instalaciones del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera Culiacán, Sinaloa.

**3. Apertura de sobres con votos reservados.** De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos”.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera Culiacán, Sinaloa, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por tanto, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** Con fundamento en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a realizar la calificación de los **dos votos** reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo en la fecha señalada, únicamente por lo que hace a las **dos casillas** que a continuación se precisan, las cuales corresponden al Distrito Federal Electoral cinco (05) con sede en Culiacán, Sinaloa:

No.	Casilla	Votos reservados
1	895 B	1
2	1206 C3	1

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

**“Artículo 277**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación

del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con



objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 aludido, sino atendiendo a la intención del elector, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos reservados en el orden en que se asentaron en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-89/2012**, en las dos casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

- **Casilla 895 B**

Respecto al voto reservado en esta casilla, el representante del Partido Revolucionario Institucional “objeta la calificación del voto que es numerado con el número UNO/895 B, en atención a que solicita se reserve su calificación de la validez en Sala Superior”. Para mayor claridad se inserta la imagen:



De la boleta preinserta, se advierte que el elector marcó el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y, se observa también, que dicho elector escribió en el recuadro de candidatos no registrados la leyenda “Educación para el del IFE es un sínico”.

Lo anterior pone de manifiesto, que el sufragante tuvo la intención de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, sin que afecte la validez de tal voluntad, el hecho de que en el ejercicio de su libertad de expresión, el elector haya realizado una crítica hacia determinado funcionario del Instituto Federal Electoral, lo cual en modo alguno, se insiste, pone en entredicho la

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

voluntad del sufragante de emitir su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

**→ Casilla 1206 C3**

Respecto al voto reservado en esta casilla, el representante del Partido Revolucionario Institucional “solicita la reserva de una boleta, para el análisis de su validez por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”. Para mayor claridad se inserta la imagen:



De la boleta preinserta, se advierte que el elector cruza con una “X” los recuadros correspondientes a los partidos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y con una “x” más pequeña marca también los recuadros correspondientes al partido Movimiento Ciudadano y al de candidatos no registrados.

Lo anterior pone de manifiesto, que el sufragante marcó más de dos opciones políticas, contendientes entre si, como son por un lado, las correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Compromiso por México” y, el correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición “Movimiento Progresista”; además, se repite, el elector cruzó también el recuadro de candidatos no registrados. Por ello, es evidente que la voluntad del elector fue la de anular su voto.

Una vez que se ha hecho la calificación correspondiente, por parte de este órgano jurisdiccional, de las boletas reservadas en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, lo procedente es asignar los votos reservados y recomponer el cómputo de la votación correspondiente a las casillas **895 B y 1206 C3**, para lo cual se inserta un cuadro con los datos indicados:

<b>Casilla 895 B</b>
----------------------

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>Resultado del nuevo escrutinio y cómputo</b>	<b>Asignación de voto calificado</b>	<b>Cómputo de casilla recompuesto</b>
 <b>Partido Acción Nacional</b>	82	→	82
 <b>Partido Revolucionario Institucional</b>	159	+1	160
 <b>Partido de la Revolución Democrática</b>	138	→	138
 <b>Partido Verde Ecologista de México</b>	4	→	4
 <b>Partido del Trabajo</b>	11	→	11
 <b>Movimiento Ciudadano</b>	10	→	10
 <b>Partido Nueva Alianza</b>	9	→	9
 <b>Coalición Compromiso por México</b>	40	→	40
 <b>Coalición Movimiento</b>	30	→	30

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

<b>Casilla 895 B</b>			
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>Resultado del nuevo escrutinio y cómputo</b>	<b>Asignación de voto calificado</b>	<b>Cómputo de casilla recompuesto</b>
<b>Progresista</b>			
 <b>Coalición Movimiento Progresista (PRD-PT)</b>	4	→	4
 <b>Coalición Movimiento Progresista (PRD-MC)</b>	2	→	2
 <b>Coalición Movimiento Progresista (PT-MC)</b>	2	→	2
 <b>No registrados</b>	0	→	0
 <b>Nulos</b>	3	→	3

<b>Casilla 1206 C3</b>			
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>Resultado del nuevo escrutinio y cómputo</b>	<b>Asignación de voto calificado</b>	<b>Cómputo de casilla recompuesto</b>

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

<b>Casilla 1206 C3</b>			
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>Resultado del nuevo escrutinio y cómputo</b>	<b>Asignación de voto calificado</b>	<b>Cómputo de casilla recompuesto</b>
 <b>Partido Acción Nacional</b>	38	→	38
 <b>Partido Revolucionario Institucional</b>	113	→	113
 <b>Partido de la Revolución Democrática</b>	41	→	41
 <b>Partido Verde Ecologista de México</b>	2	→	2
 <b>Partido del Trabajo</b>	4	→	4
 <b>Movimiento Ciudadano</b>	2	→	2
 <b>Partido Nueva Alianza</b>	0	→	0
 <b>Coalición Compromiso por México</b>	44	→	44



**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

Casilla 1206 C3			
PARTIDO O COALICIÓN	Resultado del nuevo escrutinio y cómputo	Asignación de voto calificado	Cómputo de casilla recompuesto
 <b>Coalición Movimiento Progresista</b>	24	→	24
 <b>Coalición Movimiento Progresista (PRD-PT)</b>	4	→	4
 <b>Coalición Movimiento Progresista (PRD-MC)</b>	0	→	0
 <b>Coalición Movimiento Progresista (PT-MC)</b>	1	→	1
 <b>No registrados</b>	0	→	0
 <b>Nulos</b>	8	+1	9

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

**Notifíquese personalmente** a las partes; **por correo electrónico** al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa; y, por **estrados** a los demás interesados, con apoyo en 26; 28; 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JIN-89/2012  
INCIDENTE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**